

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 98.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 16 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 201.

Multando á los Alcaldes de los pueblos que no han remitido el estado trimestral del pago de las obligaciones de la primera enseñanza.

No habiendo remitido varios pueblos el estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondiente al segundo trimestre de este año, que, según lo prevenido en circular de la Junta de Instrucción pública de 31 de Julio del año próximo pasado, para cumplir con las disposiciones superiores, debieron haber remitido á dicha corporación antes del día 10 del mes próximo anterior, he resuelto declarar incurso en la multa de doscientos reales vellón á los Alcaldes de los pueblos que no han llenado la obligación indicada, si inmediatamente que llegue á su poder este Boletín no remitiesen el referido parte y no expusieren una razón atendible para no haberlo enviado á su debido tiempo.

Con este motivo advierto por punto general que haya un especial cuidado de remitir á la Junta provincial dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre el estado correspondiente sin esperar recuerdos para el cumplimiento de la circular mencionada.

Cáceres 11 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 202.

Seccion de Fomento.—Montes.

Con el fin de regularizar los aprovechamientos de montes, atemperándolos á las disposiciones de la ordenanza y demás resoluciones vigentes, evitando á la vez las dudas y pretestos, que hasta ahora

han impedido el exacto cumplimiento de aquellas, á pesar de las repetidas circulares de este Gobierno, he determinado hacer á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos las advertencias y prevenciones siguientes:

1.^a Todos los montes pertenecientes á los propios, comun de los pueblos, baldíos, realengos, hospicios, hospitales y cualesquiera otros establecimientos públicos, sea cual fuese su denominación, están bajo el amparo y custodia de la Dirección general del ramo.

2.^a La legislación administrativa vigente no reconoce diferencia entre los montes del comun de los pueblos y los de comun de vecinos.

3.^a Es inadmisibile en principio que los vecindarios por si, y con independencia de los Ayuntamientos y del Gobierno, pueden disponer de los productos de los montes llamados del comun de vecinos, asimilandolos con notoria equivocacion á los de dominio particular.

4.^a Todos los montes de propios, de comun aprovechamiento, los destinados á dehesas boyales, á beneficio de los vecindarios, asociaciones de ganaderos, gremios de labradores y cualesquiera otros, que puedan estarse disfrutando colectivamente, con la única excepcion de los que corresponden á exclusivo dominio particular, están sujetos á las disposiciones de ordenanza y demas que hoy rigen, en virtud de las cuales los vecinos en ningún sentido, ni bajo organizacion alguna, están autorizados para proceder al aprovechamiento de sus arbolados, sino por medio de los Ayuntamientos, que son los administradores legítimos de los intereses comunales, con arreglo á la ley.

5.^a Conforme á estas indeclinables consideraciones, los Ayuntamientos, el Ingeniero de montes y empleados del ramo no deben permitir se verifique aprovechamiento alguno en los montes sometidos á la accion del Gobierno, sin que precedan las formalidades y permisos competentes.

6.^a Las Municipalidades comprenderán en sus acuerdos, relativos á los aprovechamientos, los montes que radiquen en su respectivo distrito municipal, de que ya se hizo mencion en la regla 4.^a

7.^a Desde luego, y sin la menor demora, acordarán cuanto consideren procedente para el aprovechamiento del inmediato fruto de bellota, remitiendo á este Gobierno copia literal certificada, sin perjuicio de que se provea oportunamente respecto á su aforo ó valoracion; ó propongan el arriendo en redondo á pasto, labor y bellota por determinado número de años, si lo estiman mas beneficioso á los fondos y prosperidad de los arbolados.

8.^a Bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos cuidarán de no omitir en dichos acuerdos monte alguno de los que se comprenden en la 4.^a

prevencion, asegurándolo así en los propios acuerdos.

9.^a Para que no se lastimen derechos que merezcan ser respetados, los Ayuntamientos en los mismos acuerdos especificarán del modo mas claro, terminante y concreto, las servidumbres, cargas ó pensiones, que afecten á sus montes y producciones respectivas: documentos y razones en que se funden, para adoptar con pleno conocimiento lo mas análogo á que no se perturben los usos, derechos y costumbres debidamente legitimadas, y se disfruten segun su naturaleza y la sana razon recomienda en distributiva justicia, para que los beneficios alcancen á todos indistintamente.

10. Y últimamente, á vuelta de correo acusarán los Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos el recibo de esta circular con expresion de que darán cuenta á la corporacion sin perder momento, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada ante el Alcalde constitucional del Cañaveral, de los pastos de verano de la dehesa de Nava y sitio nombrado de puertos acá, por decreto del día 10 del corriente he dispuesto se proceda de nuevo á ella, con la rebaja de la cuarta parte de su tasacion, ó sea por la cantidad de 495 rs., y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Moraleja, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de las yerbas de las marradas de los terrenos titulados de Rosa Cordero, bajo el tipo de 3.200 rs. en que han sido tasadas.

La subasta no tendrá efecto hasta los treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Valdelacasa, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de los pastos en el cuarto titulado de Cerro Alto de la dehesa llamada de Abajo, bajo el tipo de 1.300 rs. en que han sido tasados, y que servirán de base á las proposiciones.

La subasta no tendrá efecto hasta los treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Galisteo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de los pastos de invierno de los terrenos titulados Viñuela de Arriba y Sartalejo de Abajo, bajo el tipo de 1.700 rs. la primera y 1.100 la segunda, en que han sido tasadas y que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de 10 del corriente he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Alía, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de la labor de las suertes del baldío de Guadarranque y Guadarranquejo, bajo el tipo de 420 rs., que servirán de base á las proposiciones.

La subasta tendrá efecto el día 15 del próximo mes de Setiembre.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 162, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Diego Lopez Valdemoro, por su propio derecho, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado demandada, sobre indemnización de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en 21 de Diciembre de 1857 dirigió D. Diego Lopez Valdemoro al Ministerio de Fomento manifestando que entre los lugares de Alcovendas y S. Sebastian de los Reyes, camino Real de Francia, posee una tierra con mina de agua, horno de ladrillo y terreno para labor, donde podía formarse una huerta y plantío que iba a realizar: que una fuerte avenida destruyó en 1855 el puente que entre los dos lugares existía en el citado camino: que los carruages y caballerías marcharon por la indicada tierra, la destrozaron bastante, y se le indemnizó este perjuicio de la manera que entonces se convino, no habiendo sucedido así posteriormente desde que se empezó a preparar material para hacer el puente nuevo: que de la mina situada a 20 pasos del puente, se sacó, sin contar con él, toda el agua necesaria para la obra y trabajadores, y que si hubieran tenido que ir a buscarla más lejos no hubiera bajado el coste de 30 a 40 reales diarios: que cuando se preparaba a reclamar todo lo anterior tuvo noticia de que se estaba echando en el camino tierra de su posesión, a lo que se opuso su representante: que no era menos cierto que debía indemnizarse a los particulares de los perjuicios que les ocasionaban las obras públicas, y abonarles aquellas cosas que no podían menos de adquirirse por precio, como era el agua; y concluyó suplicando que se ordenara que se le indemnizase de los perjuicios referidos, y pagase el agua al precio diario que debería fijarse previa tasación y convenio por su parte y el representante de la Dirección; y por último, que se le abonara también el no haber podido utilizar el terreno para huerta y arbolado, por cuya razón no le habían pagado renta:

Visto el informe del Ingeniero del distrito de 5 de Febrero de 1858, expresando que el representante de Lopez Valdemoro designó en 16 de Octubre de 1857, ante el Alcalde de dicho pueblo, al agrimensor D. Genaro Magán para que en unión del perito nombrado por la Administración efectuase la tasación de los daños originados a la citada posesión con la construcción del puente: que efectuada esta tasación, puso su conformidad en el expediente formado al efecto: que en la partida correspondiente se comprendió el valor de la ocupación de ocho celemines y diez y seis estadales de tierra, con las labores, semillas, frutos que dejaron de percibirse durante todo el tiempo de las obras y de las tierras extraídas: que en el mes de Agosto de 1856 en que se principiaron a macizar los cimientos del ponton, existía en la tierra de Valdemoro una pequeña poza casi cegada, de donde se extraía agua con gran trabajo: que para utilizarla se obtuvo permiso del arrendatario del horno, con las condiciones de que se había de limpiar y abrir convenientemente la boca-mina, haciendo una buena balsa ó recipiente a su entrada para que estancándose las aguas pudieran tomarse con facilidad: que se desembro-

zase un trozo de mina que estaba cegado, y que los empleados en la obra habían de entrar y salir en la posesión por una vereda abierta entre las tierras y el terraplen de la carretera, con objeto de no hacer daño: que se abrió y limpió la mina, y se empezaron a aprovechar las aguas, teniendo el cuidado de no atravesar las tierras sino por la vereda mencionada: que no se irrogó perjuicio al dueño de la mina, antes por el contrario recibió beneficio con la limpia y extracción de las aguas, cuyo caudal aumentó considerablemente, aprovechándolas también el arrendatario todo el tiempo de los trabajos para la fabricación del ladrillo: que menos motivada era la indemnización pedida por la disminución de cabida de la posesión, porque el puente actual estaba emplazado en el mismo sitio en que el anterior, con un desagüe mayor que el que antes tenía, y siendo la misma la dirección del cauce, por cuyas razones consideraba inatendible la indemnización que por distintos conceptos reclamaba el interesado:

Visto lo resuelto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Febrero de 1858, desestimando la reclamación de Lopez Valdemoro por no existir razones que la justificasen:

Visto el escrito del interesado elevado al Ministerio de Fomento, alzándose de la resolución anterior:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1859 por la que se confirmó la resolución de la Dirección, y se desestimó la petición del mismo para mayor indemnización que la que se le abonó por los daños que se le causaron en sus posesiones:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el propio D. Diego Lopez Valdemoro, pidiendo que se le satisfagan 38.300 rs. que gradúa se le deben por los perjuicios que reclama:

Vista la información testifical que acompaña a la demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Considerando que no aparece que la Administración haya causado perjuicio alguno a D. Diego Lopez Valdemoro por haber aprovechado el agua de la poza durante la construcción del puente en virtud de contrato oneroso celebrado con el arrendatario, que era el que tenía el derecho de utilizarla; sino que, por el contrario, resulta que ha reportado el demandante ventaja con el beneficio de la limpia y aumento de las aguas por consecuencia de la obra hecha por la Administración, y por lo tanto no procede por este concepto la indemnización de 38.300 reales que se solicita.

Considerando, respecto a la indemnización que se pide por la pérdida del arrendamiento de la tierra, que de la información misma presentada por el demandante, aunque hecha fuera de juicio ante Autoridad incompetente, sin citación del verdadero representante de la Administración en negocio en que no era admisible, y sin las formas que la ley de enjuiciamiento civil tiene establecidas, resulta que el arrendatario utilizó la tierra sembrándola, aunque no de trigo ni cebada; a lo que se agrega que Lopez Valdemoro ha percibido ya la indemnización debida por labores, semillas y frutos dejados de percibir, según la valuación hecha de conformidad con el perito nombrado por su parte, a que nada ha opuesto:

Considerando, respecto a la indemnización que pide por la pérdida del arrendamiento del horno, que resulta de lo manifestado por el Ingeniero de la carretera que el arrendatario estuvo fabricando ladrillo durante la construcción de la obra, contra cuyo dicho nada se ha alegado ni probado:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que no es procedente la indemnización de 1.000 rs. que pide el demandante por lo que hubiera valido la tierra

arrendada para labrar y cocer en el horno:

Considerando, por último, que según resulta de lo manifestado por el Ingeniero el puente actual está situado en el mismo punto que el anterior, con un desagüe mayor, y siendo la misma la dirección del cauce; y por lo tanto que no ha sufrido Lopez Valdemoro ningún perjuicio en la cabida de la tierra por causa de la obra, contra la cual no ha hecho ni intentado hacer el demandante prueba alguna pericial, que sería la única que en su caso pudiera aprovecharle, de lo que se infiere que tampoco es procedente la indemnización de 800 rs. que pide en este concepto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona, y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda entablada por D. Diego Lopez Valdemoro.

Dado en Aranjuez a 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 187, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero último acerca de la provision de plazas extraordinarias del colegio naval militar; la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que el día 2 de Noviembre próximo venidero se dé principio en aquel establecimiento a los exámenes para cubrir las 31 dichas plazas extraordinarias que resultarán vacantes para el semestre inmediato, ó sea el 1.º de 1862, fijando el día 15 de Setiembre del corriente año como término hábil para la admisión en este Ministerio de las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como oponentes.

S. M. se ha servido disponer al propio tiempo, que para la determinación de la edad máxima señalada según los casos en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los oponentes el día en que se abren los cursos semestrales del Colegio; ó sean el 1.º de Enero y 1.º de Julio, en armonía con lo que se observa respecto a los que pretenden el ingreso de aspirantes en dicho establecimiento por el sistema ordinario que señala el reglamento; y con arreglo a lo que el mismo previene, para estos últimos, determina también S. M. que los oponentes a plazas extraordinarias que, sin embargo de no exceder de la edad de 16 años, deseen voluntariamente prestar exámenes de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, pueden verificarlo siendo discrecional para los interesados el solicitarlo, en el acto de ser aprobados de las materias

del segundo semestre, ó sea antes de terminar el concurso a plazas extraordinarias, ó bien después de su ingreso en el Colegio, con sujeción a lo prevenido en el art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitare en la primera época, y fuere desaprobado, no tendrá derecho a repetirlo en la segunda, y que la desaprobación no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo a V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Zavála.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (que Dios guarde) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que a los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposición, solo se les exija el examen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio ó sea hasta geometría inclusive.

2.ª Que a los oponentes que voluntariamente quieran también prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condición anterior que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten examen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes a los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinación en los meses de Mayo y Noviembre, según han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento de esa corporación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavála.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

CONDICIONES QUE HAN DE LLENAR LOS JÓVENES QUE SOLICITEN TOMAR PARTE EN LOS EXÁMENES DE QUE TRATA LA REAL ORDEN ANTERIOR.

No haber cumplido 16 años si aspiran a examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar también de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opción en la forma que previenen los artículos 8 y 10 del reglamento del Colegio naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes a 12 ó a 18 meses, según los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretendan ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.

Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.
Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.
Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeracion.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Idem de las fracciones ordinarias.
Descomposicion en factores simples y compuestos.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversion de fracciones ordinarias á decimales y al contrario.
Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales y al contrario.
Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas y vice versa.
Elevacion á potencia y extraccion de raíces.
Raíces racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y proporciones.
Progresiones.
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y de compuesto y de aligacion.
Operaciones con cantidades positivas y negativas.
Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.
Hallar el logaritmo de cualquiera número entero ó fraccionario.
Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.
Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.
Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.
Suma, resta, multiplicacion y division.
Fracciones y sus operaciones.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.
Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las formas $\frac{A}{0}$ $\frac{0}{0}$
Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.
Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.
Principio de los límites.
Desigualdades y limitacion de valores.
Problemas indeterminados.
Ecuaciones de condicion.
Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.
Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.
Ambigüedad de los radicales.
Cantidades imaginarias.
Exponentes negativos y fraccionarios.
Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.
Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.
Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.
Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.
Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.
Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.
De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.
Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.
Secantes, tangentes.
Teoría de las líneas paralelas.
Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.
Caso de igualdad de los triángulos.
Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.
Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.
Dividir un ángulo en partes iguales.
Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.
Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.
Hallar una línea cuarta proporcional.
Triángulos semejantes:
Casos de semejanza en los triángulos.
Propiedades del triángulo rectángulo.
Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.
Dividir una línea en media y extrema razon.
Clasificacion de los polígonos. Valor de sus ángulos.
Propiedad de los polígonos semejantes.
Relacion del diámetro á la circunferencia.
Áreas de los polígonos y círculos.
Determinacion de las áreas de superficies irregulares.
Condiciones que determinan la posicion de un plano.
Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.
Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.
Medida del ángulo diedro.
Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.
Prismas, sus clases, su superficie.
Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.
De la esfera, su superficie, la de una zona.
Tetraedros semejantes.
Poliedros semejantes, cuerpos regulares.
Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.
Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.
Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.
Determinacion del volúmen de un paralelepípedo.
Descomposicion del prisma en tetraedros.
Volúmen de la pirámide y cono.
Idem del tronco de pirámide.
Idem de un tronco de prisma triangular.
Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.
Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.
Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometría rectilínea.

Su objeto.
Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.
Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.
Resolucion de los triángulos rectilíneos.
Problemas de dos soluciones.

Trigonometría esférica.

Su objeto.
Definicion del ángulo y triángulo esférico.
Valores de sus lados y ángulos.
Triángulos suplementarios.
Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.
Determinacion de la especie de los lados y ángulos en cada caso.
Analogías de Neper.
Problemas de dos soluciones.
Principios de geometría analítica.
Construcciones geométricas.
Determinacion de un punto en un plano y en el espacio.
Diversos sistemas de coordenadas.

Geometría práctica.

Su objeto.
Instrumentos que se usan en ella.
Medir una base.
Medir una altura accesible ó inaccesible
Medicion de ángulos.
Nivelacion.
Reduccion de los ángulos al horizonte.
Formacion de los triángulos con las mejores condiciones.
Construccion de las escalas.
Trazado de un plano.
Reduccion de un plano á mayor ó menor escala.
Signos convencionales en hidrografia.

Artículos del reglamento del Colegio naval que se citan para la documentacion de las instancias.

Art. 8.º Los jóvenes que aspiren á ingresar en el Colegio naval deberán solicitar antes la plaza de pretendientes aprobados, la cual se concederá desde la edad de ocho años. Para ello dirigirán una instancia al Inspector, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos en copia de las originales.
2.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres; con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes.

Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre; y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca segun las leyes vigentes.

3.º Obligacion del padre ó tutor, por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 8 rs. diarios si aquel fuere oficial del ejército, Armada ó de los cuerpos auxiliares de estos, y 12 rs. diarios en los demas casos, adelantados por semestres y durante la permanencia del aspirante en el Colegio, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion. En defecto de hipoteca se depositarán las asistencias de dos años y medio en la caja del Colegio, rebajándose los semestres que el pretendiente gane á su entrada; pero con la obligacion de satisfacer además la cantidad correspondiente á los que permanezcan en el Colegio luego que se la reclamen.

4.º Certificacion facultativa que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera que desea abrazar, que se halla exento de toda imperfeccion corporal y vacunado.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio presentarán solo los documentos que le son personales, esto es, la partida de bautismo, la escritura de asistencias y las certificaciones que acrediten su robustez y aptitud para el servicio.

Art. 10. Los hijos de Oficiales del cuerpo general de la Armada, ó los de las clases análogas de sus auxiliares, presentarán, en vez de informacion; copia certificada del Real despacho del padre y de las cualidades de la madre. Estas mismas reglas se observarán para los hijos de los Oficiales del ejército. A los hijos de Generales de la Armada y del ejército les bastará presentar los documentos personales y una copia del Real despacho del padre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Edicto.

El 27 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas salas capitulares, salen á la subasta y remate público las fincas rústicas y semoviente embargados á Manuel Mata y menores de D. Dámaso Berenguel, vecinos de Torremocha, para con su importe atender á los créditos que en sus contras les resultan, y á favor del fondo de propios de esta villa, como Depositarios que fueron del mismo en años anteriores, á cuyo fin se invitan licitadores; que tasados son los siguientes:

Rs. vn.

Una larga al Pozo Burro, de esta jurisdiccion, embargada á Manuel Mata, de tres fanegas, linde Francisco Bonilla y Benito Ortega, tasada en..	3600
Una cerca del mismo, á la Higuera del Pater Noste, de siete fanegas, linde con Sebastian Encinas, tasada en..	6000
Una tierra de fanega y media de idem, al Coto, linde con Alonso Barroso, tasada en..	650
Una viña á la Higuera de Galan, de los menores de don Dámaso Berenguel, de tres fanegas, linde con Domingo Ramos Monroy, tasada en 17.500 rs. con el fruto que tiene, sin él 15.000 rs....	17500
Un potro, de idem, pelo oscuro, de dos años, de seis cuartas de alzada, tasado en....	800

Torremocha 12 de Agosto de 1861. = El Teniente 1.º, regente de la jurisdiccion, Juan Ribera Fuentes. = Por su mandado, Lesmes M. Acedo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Vacante de Cirujano titular.

El Ayuntamiento que presido ha determinado que se anuncie la vacante de Cirujano titular, por término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes acompañarán los documentos correspondientes, en el concepto de que se nombrará al que reúna mayores méritos.

La dotacion señalada es de 600 reales ánuos, pagados por trimestres de los fondos municipales, y además las iguales convencionales que haga con los vecinos el facultativo.

Albalá 7 de Agosto de 1861. = El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez. = El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARROYO DEL PUERCO.

Vacante de la plaza titular de Farmacia.

La de esta villa, de nueva creacion, para medicinas á los enfermos pobres, designados á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, lo está con la dotacion anual de 2.000 rs. satisfechos de los fondos municipales.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha titular, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Arroyo del Puerco 12 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Rafael Tejado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ACEITUNA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que presido, ha señalado el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término, tanto rústicos, como urbanos y ganadería, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de los que posean, á fin de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de 1862; aperecidos que de no verificarlo, incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán atendidos aunque reclamen de agravio.

Aceituna 6 de Agosto de 1861.—El Alcalde Félix Franco.—P. S. M., Lucio Simon, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Constituida la Junta pericial de esta villa el dia 8 del corriente, se hace indispensable que todos los contribuyentes por territorial y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas dentro del término preciso de doce dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, arreglándose á lo dispuesto en la circular de la Administracion de Hacienda pública de la misma, inserta con el número 12 en el Boletín oficial correspondiente al dia 1.º de Mayo del presente año; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en nuestra legislacion vigente.

Navalmoral de la Mata 9 de Agosto de 1861.—El Alcalde 2.º, Luis Rebate.—El Secretario, Leon Moyano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SERREJON.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa que presido ha señalado el término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del mismo entreguen en la Secretaria municipal todos los contribuyentes en este distrito, sus respectivas relaciones arregladas á instruccion, para que la Junta pericial las tenga presentes al formalizar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial que corresponda satisfacer en el año inmediato de 1862; advirtiendo á los mismos contribuyentes vecinos y forasteros, que si dejasen de entregar las relaciones

en el término señalado, ó si en las que entreguen faltasen á la verdad, la evaluacion de sus bienes será hecha de oficio, incurriendo ademas en la responsabilidad que marca la ley.

Serrejon 9 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Francisco Bacas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAUCEDILLA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, á su instalacion en este dia, ha dispuesto que desde el dia 15 al 30 del presente, se entreguen en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones de la riqueza enclavada en esta jurisdiccion por los respectivos dueños, Administradores ó encargados, tanto de la rústica cuanto de la urbana y pecuaria.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, puesto que terminado el plazo, la Junta dará principio á la ratificacion del amillaramiento relacionando la riqueza de los que no hubieran presentado la suya sin oírles en desagravio.

Saucedilla 11 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Simon Gonzalez.—P. S. M., Eusebio Diaz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 1.º del Setiembre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en Villar del Pedroso, la doble subasta para el arriendo en redondo de los aprovechamientos de la dehesa denominada Ojaranzo, sita en el término del Villar del Pedroso y procedente de la Mesa capitular de Talavera de la Reina.

El tipo para el remate será el de 3160 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.—P. O., Antonio de Paz.

Pliego de condiciones para el arriendo en redondo de los aprovechamientos de la dehesa denominada Ojaranzo, sita en el término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de Talavera de la Reina, que ha de tener efecto en esta capital y Villar del Pedroso, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Cáceres el dia 1.º de Setiembre próximo, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en el Villar del Pedroso, ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3160 reales vellon anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y de-

mas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde 29 de Setiembre de 1861 hasta igual de 1864.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros,

aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atencion á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Navalmoral.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas sin previa licencia de esta Administracion principal.

20. Quedará obligado el arrendatario á desmontar las suertes que les toque en turno labrarse, no procediendo á la quema de las rozas sin la autorizacion de esta Administracion, y despues de haber hecho los Aceros y cortafuegos, á fin de cortar el aflamo de los árboles; siendo responsable de los que por este motivo se perdiesen.

21. Al practicar las expresadas rozas queda obligado el arrendatario á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes.

22. Los ganados deben dormir necesariamente dentro de la dehesa, mudando las majadas á estilo del país, y á los sitios que el guarda designe, sin permitir bajo su responsabilidad, que salgan á pernoctar fuera de dicha dehesa.

23. No pastará el ganado cabrio en los cuartos de la dehesa que tengan apostados árboles, y solo si en los sitios que no puedan perjudicar á estos, siendo el guarda responsable al cumplimiento de esta disposicion.

Cáceres 12 de Agosto de 1861.—P. O., Antonio Paz.

LEY HIPOTECARIA.

En la Imprenta de este Periódico hay ejemplares de venta al precio de 23 rs. en rústica y 30 en pasta.

Anuncio.

Quien quisiere tomar en arrendamiento á puro pasto desde el dia 29 de Setiembre del corriente año, hasta el 1.º de Mayo del venidero, las yerbas de las dehesas Canaleja de Cantos y de Fralles, de 1.600 fanegas ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de Ayucla, término de Cáceres, puede dirigirse á D. Bernardino Ladron de Guevara, vecino de esta Capital, ó á D. Isidoro Blasco, que lo es de Brieva del Cameros, provincia de Logroño.

Cáceres 6 de Agosto de 1861.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 47.